

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 016 2021 00079 00

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 323 -3 inciso 2º del Código General del Proceso, se CONCEDE, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de febrero de 2022.

Remítanse las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta el recurso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae467b24cfb4a1ba7532e508f5379341a538baf8f865dd1b649507273a7babcc**

Documento generado en 04/03/2022 06:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Santiago de Cali, dos marzo de dos mil veintidós

76001 3103 016 **2021 00112 00**

Se resuelve sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por Allianz Seguros S.A., contra el auto de 10 de febrero de 2022.

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma, para tal efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en las que se incurrió y convencer con sus argumentaciones jurídicas y probatorias.

Mediante la decisión censurada el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.de P, y decretó las pruebas solicitadas por las partes.

Inconforme con esa determinación, solicita el recurrente que se adicione la mencionada providencia comoquiera que en aquel se omitió decretar las pruebas documentales solicitadas por Allianz Seguros S.A., igualmente solicita se revoque en lo concerniente a negativa de decretar la prueba de “ratificación de documentos de terceros y en su lugar se decrete la misma” en la forma como se solicitó en la contestación de la demanda.

Para lo cual señaló que el artículo 262 del C.G. de P. faculta a las partes para que soliciten la ratificación de documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y que lo que se pretende ratificar son las declaraciones realizadas por los compañeros permanentes ante el *notario “relacionadas con la supuesta relación entre los señores Rubiela de Jesús Restrepo Robledo y Darío Grajales Jaramillo”*.

Sea lo primero indicar que revisado el auto de marras encuentra el Despacho que en realidad de verdad le asiste la razón al recurrente al indicar que por error se omitió decretar la prueba solicitada por Allianz Seguros S.A., denominada “DOCUMENTALES”, por lo que, es del caso adicionar la providencia recurrida en el sentido y en auto separado de decretar la prueba que se extraña.

Por otro lado, en cuanto al segundo reparo elevado por el recurrente esto es lo relativo a revocar a la prueba denominada “RATIFICACION DE DOCUMENTOS”, habrá que decir que el Despacho mantendrá la decisión, por las razones que se pasan a explicar:

Reza el artículo 262 del C.G. de P. lo siguiente:

“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación”.

Dicho esto se tiene que el documento del cual se solicita la ratificación no es un documento privado puesto que se trata de una escritura pública mediante

el cual la parte demandante declaró su unión marital de hecho, por lo cual tampoco fue suscrita por terceros como erradamente lo manifiesta el recurrente, habida cuenta que la mencionada escritura fue allegada al proceso como se dijo en precedencia, por la parte demandante y no por terceros.

Corolario de lo dicho, el Despacho considera que los argumentos traídos por Allianz Seguros S.A., de cara a este último tópico, carecen de sustento fáctico, legal que permita derruir la providencia atacada, y en consecuencia no triunfará el recurso respecto de esta arista de la protesta.

Por ende, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el proveído de pruebas, lo cual se hará en auto separado de esta misma fecha.

SEGUNDO. NO REVOCAR el proveído de 10 de febrero de 2022, en lo que hace a la negativa de decretar como prueba la ratificación de la escritura pública mencionada en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria.

Expídanse, a costa de la parte recurrente, copia íntegra del presente cuaderno y de esta providencia. Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante los H. Magistrados de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de esta ciudad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c0f901614cc8779144a1a40d6e5ce20471f5d8513b842c3a63960e0f65b7b07f**

Documento generado en 04/03/2022 06:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 016 2021 00112 00

Al amparo del artículo 287 incisos 3º y 4º del C.G. de P., se ADICIONA el auto de fecha 10 de febrero del año en curso, en el sentido de decretar como prueba las documentales aportadas por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., con la contestación de la demanda.

Notifíquese (2),


HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

ao